

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la señora **IRMA ROCÍO QUITIAN GONZÁLEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

II. HECHOS

La accionante señaló, que el día 26 de julio de 2022 al consultar el estado de su vehículo MITSUBISHI CANTER de placas WTL-861 tipo camión de carga pesada, en el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Tránsito -SIMIT, para efectos de realizar la venta del mismo, encontró que el día 16 de enero del 2022, le fue impuesto un foto comparendo a su vehículo con la observación “*Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida*”, con el número de comparendo 1383600000033103130, el cual no le ha sido notificado personalmente ya que tuvo conocimiento de la existencia de este, al consultar el estado del mismo ante el SIMIT y por lo tanto estuvo ante la imposibilidad para realizar una defensa técnica frente la actuación de la entidad accionada.

Alega que, si bien es cierto, es la propietaria del vehículo antes descrito, también lo es, que no sabe conducir y por consiguiente no ha solicitado la licencia para tal fin, por lo que no es la persona que ha cometido la infracción, aclarando

que quien conducía el vehículo el 16 de enero del 2022, a las 4:13 am era el señor Pedro Nel Quitian Ariza, hecho que se puede corroborar en el manifiesto de carga No. 0204101572 de radicado No. 64442619, que fue reportado ante el Registro Nacional de Despacho de Carga del Ministerio de Transporte, donde se aprecia que el señor Pedro Nel Quitián el 15 de enero del 2022 a las 14:57, reporta como origen de viaje la ciudad de Cartagena Bolívar, con destino a la ciudad de Pereira Risaralda, con lo que queda claro que no era ella quien conducía el camión de carga de placas WTL- 861.

Indica que el 27 de julio del 2022, remitió solicitud de revocatoria directa del comparendo a la Secretaria de Transito de Turbaco y el 9 de agosto del 2022, respondió su solicitud, argumentando que no existe violación a la Ley y a la Constitución, aún a sabiendas de que ella no era la persona que cometió la contravención, lo cual considera vulnera sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia y al debido proceso, pues es obligación de las autoridades cerciorarse quién es el sujeto que está cometiendo la infracción por la cual será impuesta una multa, y por consiguiente imponer la carga a la persona que corresponde y no por el hecho de ser la propietaria de un vehículo responder por conductas o hechos que son atribuibles a otra persona.

Motivo por el cual, además de una medida provisional, solicitando la suspensión del cobro coactivo que obra en su contra por parte de la entidad accionada, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y el principio de la presunción de inocencia y en consecuencia se ordene a la Secretaría de Tránsito de Turbaco que se le desvincule del proceso administrativo relacionado con el comparendo No. 1383600000033103130 del 16 de enero del 2022, y se declare la revocatoria del mismo por ir en contra de la constitución y de la Ley.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 16 de agosto de 2022, se negó la medida provisional solicitada, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO**, a fin de

pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra. Igualmente se ordenó vincular a las presentes actuaciones al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT-, al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT y al MINISTERIO DE TRANSPORTE como quiera que podrían verse afectadas con la decisión de fondo que en derecho se adopte.

Cada entidad se pronunció de la siguiente manera:

1.- La Gerente jurídica de la sociedad **CONCESIÓN RUNT S.A.**, informa que el actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tiene la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Aduce que en atención a lo establecido en el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002, si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Argumenta que, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por lo cual considera que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

2.- La Coordinadora del Grupo Jurídico (E) de la **Federación Colombiana de Municipios-SIMIT-**, informa que revisado el estado de cuenta de la accionante

se encontró que posee tres comparendos impuestos por foto multas y que respecto a la solicitud de declarar la nulidad del comparendo, no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por la accionante, toda vez que la actora tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por la accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.

Indica que la naturaleza de su representada es la de administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-Simit, y la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit, por lo que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR la novedad al SIMIT para que se descarguen los comparendos del estado de cuenta del accionante. En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito y no el SIMIT, toda vez que no tienen la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

3.- La Coordinadora del Grupo Atención Técnica del **Ministerio de Transporte y Tránsito** argumenta la falta de legitimación en la causa por la pasiva pues es un ente netamente regulador de políticas, planes y programas técnicos, económicos y sociales y no está llamado a garantizar los derechos fundamentales incoados en el presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que por parte de su representada no se ha conculcado derecho fundamental alguno de la accionante, y que los derechos fundamentales reclamados en la acción constitucional ha sido presuntamente vulnerados por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE TURBACO, BOLÍVAR.

4.- La **Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco**, informa que revisado el sistema contravencional de la SECRETARÍA DE TRANSITO se evidencia que a la señora IRMA ROCÍO QUITIÁN GONZÁLEZ efectivamente le fue iniciado una orden de comparendo correspondiente a la infracción “C29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida” presentado como estado actual sancionado.

Expone que el proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo antes relacionado, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 a la luz de los artículos 135,136,137 y 129 y los artículos 8,11 de la ley 1843 del 14 de julio de 2017 los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales iniciados a través de sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito.

Aduce que el procedimiento vigente y aplicable en el presente asunto, no obliga a la autoridad administrativa de tránsito al momento de captar y validar la evidencia a individualizar a la persona que cometió la infracción, pue la misma normatividad permite identificar el vehículo y seguir el procedimiento, siendo la placa del automotor el medio a través del cual se ubica a su propietario utilizando la base de datos del RUNT, tal como lo especifica la norma, para lo cual trae a colación la sentencia C-038 de 2020.

Explica la aplicación del debido proceso contravencional que se adelantó en el caso concreto, dando cuenta que se notificó a la accionante la orden de comparendo impuesta a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT-, esto es en la Cra. 79 F BIS N.96-39 de la ciudad Bogotá, así como también por aviso remitido a través de empresas de mensajería a la dirección Calle 3 Sur N.70-84 interior 5 apto.502 también registrada y publicado en el sitio web de la entidad, tal y como se observa en las guías que allega y por lo cual se efectuó la debida notificación de la orden de comparendo a partir de la cual la accionante contaba con 11 días hábiles para entre otras cosas, ejercer su derecho a la defensa.

Agrega que la propietaria del vehículo de placa WTL861 no atendió las ordenes de comparecencia, una vez realizada la valoración en audiencia de las pruebas aportadas al proceso, la Secretaría encontró probada la comisión de la infracción endilgada en la orden de comparendo, garantizando su derecho de defensa y debido proceso.

Refiere que se continuó con el proceso contravencional bajo estudio y se tomo una decisión definitiva, que culminó con la expedición de las resoluciones sancionatorias, por medio de la cual fue declarado contraventor de la norma de tránsito en relación con la orden de comparendo la cual fue notificada en estrado, dándole fin al proceso contravencional y una vez culminado éste, se inició con el proceso administrativo de Cobro Coactivo librándose mandamiento de pago como acto administrativo, proceso que a la fecha se encuentra en curso, en el proceso de notificación.

Argumenta que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues la actora cuenta con otro medio que es la nulidad y restablecimiento del derecho y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela y no existe un perjuicio irremediable para la procedencia de la misma.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO**, vulneró el derecho al debido proceso de la accionante, **IRMA ROCÍO QUITIÁN GONZÁLEZ** al no tener en cuenta la sentencia C-038 de 2020 al momento de declararla infractora dentro del proceso contravencional adelantado por imposición del comparendo No. 1383600000033103130 a su nombre de fecha 16 de enero de 2022, cuando la misma no se encontraba manejando el vehículo de placas WTL-861 de su propiedad, y al no desvincularla del procedimiento administrativo adelantado en

su contra por indebida notificación, razón por la cual solicita se ordene a la Secretaría de Tránsito de Turbaco que se le desvincule del proceso administrativo dentro del cual se dio como contraventora y se declare la revocatoria del mismo por ir en contra de la constitución y de la Ley.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela interpuesta por IRMA ROCÍO QUITIÁN GONZÁLEZ, el derecho fundamental al debido proceso y el trámite contravencional por infracciones de tránsito, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por **IRMA ROCÍO QUITIÁN GONZÁLEZ** de manera directa por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso por parte de la entidad accionada. Así pues, la accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO**, es una entidad de orden público, a quien se le atribuye la violación del derecho al debido proceso,

acción frente a la cual la accionante se encontraría en estado de indefensión respecto del proceso contravencional que se le adelanto y el proceso administrativo de cobro coactivo que se encuentra cursando con ocasión a la orden de comparendo N. 1383600000033103130 impuesta en su contra el 16 de enero de 2022, por lo tanto, la **SECRETARÍA** en mención es demandable en proceso de tutela.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 16 de agosto de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración del derecho fundamental deprecado comenzó desde el 16 de enero del presente año, cuando se impuso el comparendo N. 1383600000033103130 al vehículo de placas de WTL-861 de su propiedad, sin que ella fuera la conductora de dicho vehículo en la fecha en mención y sin que se le hubiera notificado el mismo, debiendo analizarse sí se presentó vulneraciones a derechos fundamentales.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, requisito que no se encuentra satisfecho, atendiendo, que existe otro medio de defensa, el cual es idóneo para resolver los conflictos que se presenten en los procesos contravencionales y/o proceso de cobro coactivo por infracciones de tránsito y no se evidencio un perjuicio irremediable, el cual se estudiara de la siguiente manera:

4.3 Contenido y alcance del derecho del debido proceso y trámite contravencional por infracciones de tránsito.

El debido proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política según el cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

La Corte Constitucional ha señalado en la sentencia C-163 de 2019, que:

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”

Por otro lado, en lo relacionado al trámite contravencional por infracciones de tránsito impuestas a través de medios electrónicos, el mismo se encuentra reglado en los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre contenido en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, indicando en primer lugar, que una vez es captada la comisión de una infracción a través de medio electrónico, la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, y 137 de la ley 769 de 2002, con base en prueba electrónica, impone una orden de comparendo por la infracción de tránsito que haya sido cometida.

Dicha orden de comparendo es cargada a la persona que una vez revisada la base de información se constata es propietaria del vehículo en el cual se haya cometido la infracción a la luz de lo estipulado en el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito.

En dicho procedimiento se debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 8 de la ley 1843 de 2017, parágrafo 3 que indica que será responsabilidad de los

propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso y a su vez se debe tener en cuenta, para la definición respecto a la responsabilidad del propietario del vehículo en los casos de infracciones captadas a través de medios electrónicos, lo estipulado en el artículo 86 de la Ley 1450 de 2011.

En segundo lugar, se procede a enviar notificación del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos a la dirección registrada ante el RUNT por el ultimo propietario del vehículo conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

En dicha notificación se informa que de acuerdo con el artículo 136 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la ley 1383 y 205 del decreto ley 019 de 2012, cuenta con las siguientes opciones: 1. Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 50% del valor determinado para la infracción o el 75% del valor determinado para la infracción realizando un curso sobre normatividad de tránsito hasta el onceavo (11) día hábil siguiente a la fecha de notificación de la orden de comparendo en referencia, o hasta el día veintiséis siguiente a la misma fecha respectivamente en la sede operativa de la Jurisdicción donde haya sido cometida la infracción. El pago de la totalidad del valor de la multa con el descuento debe ser pagada en estos mismos plazos obteniendo la liquidación en la sede operativa de la jurisdicción de la infracción de la secretaria de Tránsito y Transporte y Movilidad de Cundinamarca o en el punto fijo de información y atención a los usuarios. 2. Presentar objeción a la orden de comparendo en Audiencia Pública, en la sede operativa de la Jurisdicción de la Infracción personalmente o a través de apoderado que sea abogado, dentro de los once (11) días siguientes a la notificación de la orden de comparendo en referencia, fecha en que tendrá derecho a presentar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa, o en su defecto identificar la persona que conducía su vehículo para la fecha de la comisión de la infracción. Ahora bien, una vez surtido el proceso de notificación del proceso contravencional que se adelanta por una infracción de

tránsito cometida en un vehículo de su propiedad, si no se presenta en los plazos indicados para cancelar el valor del comparendo o con el objeto de entrar en audiencia pública de descargos, es vinculado al proceso mediante audiencia pública, dejando constancia de su inasistencia y fijando fecha para el fallo del proceso contravencional.

Posteriormente, una vez es declarada la apertura a la Audiencia Pública, procede el organismo de tránsito a declarar la responsabilidad contravencional, notificando la decisión en estrados, conforme al artículo 139 de la ley 769 de 2002, imponiéndole una sanción pecuniaria, así como los intereses moratorios y costas procesales a que haya lugar. De igual forma en cuanto al procedimiento de notificación que se debe seguir, la Ley 1843 de 2017 en su artículo 8.

4.4 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora **IRMA ROCÍO QUITIÁN GONZÁLEZ**, interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco, como quiera que el día 16 de enero de 2022 se le impuso a su nombre el comparendo N. 1383600000033103130, respecto del vehículo de placas de WTL-861 de su propiedad y dentro del cual fue declarada contraventora, decisión que a su consideración no cumple con lo establecido en la Sentencia C-038 de 2020, pues ella no era la conductora de dicho vehículo en la fecha en mención, como tampoco se le notificó dicho comparendo, lo que a su consideración vulnera sus derechos al debido proceso y presunción de inocencia y por lo cual solicita su desvinculación del proceso contravencional y de cobro coactivo y en consecuencia se decreta la revocatoria del mismo.

Ahora bien, por su parte la entidad accionada, argumentó la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales y/o de cobro coactivo, pues dicho mecanismo constitucional no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues la actora cuenta con otro medio que es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela y no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable para la procedencia de la misma.

Teniendo en cuenta lo sostenido en el escrito de tutela, se infiere, que tal y como lo argumentó la entidad accionada, así como las entidades vinculadas, en el presente asunto existen otros mecanismos judiciales efectivos que resuelven la pretensión aquí elevada, lo que de plano excluye la procedibilidad de la presente acción de tutela.

Lo anterior, por el hecho de que el contraventor no haya hecho uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos en el proceso contravencional, pues se encuentra que a pesar que a la accionante le fue notificada en debida forma la orden de comparendo impuesta, para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a las normas de tránsito, tal y como lo demostró la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco en el presente trámite, al notificar el proceso contravencional de tránsito por Infracción detectada a través de medios electrónicos a la dirección registrada por la señora IRMA ROCÍO QUITIÁN GONZÁLEZ, ante el RUNT para el día de los hechos, que según el reporte era Cra. 79 F BIS N.96-39 Bogotá, validando el comparendo y efectuando la notificación personal a ésta dirección, la cual no se pudo surtir y ante la cual se efectuó notificación por aviso enviado con guía N.1000040767289 a la Calle 3 Sur N.70-84 Int. 5 apto.502 también registrada, dirección en la cual se recibió la respectiva notificación, y por lo tanto, contó con las garantías de interponer los recursos que la ley le concede, sin embargo, no lo hizo, como tampoco ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela.

Es así como, la infractora no acudió voluntariamente a emitir descargos de los hechos objeto de sanción y decidió interponer la presente acción constitucional, para controvertir las decisiones adoptadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco, la cual no está llamada a prosperar, en la medida que las controversias que se susciten entre la administración y el administrado han de ser resueltas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Implica esa situación, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que la señora Irma Rocío Quitián González, cuenta con otro medio de defensa judicial a su alcance idóneo, para obtener la protección de sus derechos fundamentales, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde podrá hacer valer las excepciones que considere pertinentes, evidenciando que la infractora acude a este mecanismo de protección constitucional para no cumplir con la sanción que le fue impuesta por dicha entidad dentro del proceso contravencional originado con la imposición del comparendo N. 1383600000033103130 al vehículo de placas de WTL-861 de su propiedad y, respecto del cual la accionante pretende su desvinculación y declaración de revocatoria, lo cual no procede en esta instancia.

Por otro lado, resulta igualmente improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que la señora accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos, dentro de los cuales puede controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Bajo esos parámetros, obliga al despacho declarar improcedente el amparo implorado por la señora Irma Rocío Quitián González, toda vez que, como se determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte de la actora no se demostró: *“(i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo”*¹, máxime cuando al respecto no efectuó pronunciamiento alguno en su escrito de tutela.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, se **DECLARÁ IMPROCEDENTE** de la acción de tutela

¹ Sentencia T-318 de 2017. H. Corte Constitucional. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

promovida por la señora **IRMA ROCÍO QUITIÁN GONZÁLEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora **IRMA ROCÍO QUITIÁN GONZÁLEZ**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**